



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo de Pleno de fecha 4 de diciembre de 2001, de aprobación provisional de la Ordenanza Municipal de Tenencia y Protección de Animales, por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia durante el periodo de información pública y de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y
PROTECCIÓN DE ANIMALES**

Título I: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, compatibilizar la tenencia de animales con la higiene, salud pública, seguridad de las personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales, junto con el gran valor de su compañía para un elevado número de personas; tal es el caso de los perros, de los perros-guía para invidentes, perros de salvamento y otras manifestaciones deportivas, afectivas o de recreo.

Así mismo, para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las Leyes especiales, tanto Autonómicas como Estatales vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

Artículo 2.- Estarán sujetos a obtención previa de licencia municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como la Ley 4/94 de la Generalitat Valenciana sobre protección de los animales de compañía, las actividades siguientes:

a) Establecimientos hípicos que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Los centros para el cuidado de animales de compañía destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministros animales para vivir en domesticidad en los hogares, principalmente perros, gatos y aves; así como otros caninos destinados a la caza y el deporte, que se dividen en:

- Lugares de cría: para reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias: establecimientos destinados a guardar animales en régimen de alojamiento temporal.
- Jaurías o perreras: establecimientos destinados a guardar animales para la caza.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas en las citadas anteriormente. Se dividen en :
 - Zoos ambulantes, circos y entidades similares.
 - Tiendas para la venta de animales de acuario o terreno, como: peces, serpientes, arácnidos, etc.
 - Cualquier otra entidad no recogida en las relaciones anteriores y cuya actividad esté relacionada con los animales de compañía.

Artículo 3.- El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Sant Joan d'Alacant.

Artículo 4.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda, concurrentemente, a la Concejalía de Medio Ambiente y/u otras concejalías, así como, en su caso, a la Alcaldía-Presidencia, si ésta se reserva dichas competencias para sí.

Titulo II: NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Capitulo I.- De carácter general e higiénico-sanitarias.

Artículo 5.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del alojamiento y del animal sean las adecuadas y no se produzcan situaciones de riesgo o incomodidad para los vecinos y ciudadanos en general, salvo las derivadas de la propia tenencia del animal.

Cuando se estime que la estancia de animales en una vivienda o local no es tolerable, los propietarios de dichos animales deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello por la autoridad municipal, lo harán los Servicios Municipales correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

Artículo 6.- Queda prohibida la tenencia de animales salvajes, a excepción de los cachorros en adopción provisional, siempre que cumplan las condiciones de seguridad e higiene y bajo supervisión de autoridad competente.

Artículo 7.- En el supuesto de tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

Artículo 8.- Las personas que convivan con animales, están obligadas a proporcionarles alimentación y tratamiento adecuado, tanto en razón de alojamiento como sanitario; es decir, tendrán la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo, estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Artículo 9.- En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de vecinos. La subida y bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigen.

Artículo 10.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas, urbanas o rústicas, colaborarán con la autoridad municipal para la obtención de datos o antecedentes, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo 11.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante 14 días a control veterinario. El periodo de observación tendrá lugar en Albergue Canino o Centro de Acogida autorizado para realizar esas funciones.

El cumplimiento de este precepto así como los gastos ocasionados por la retención y control del animal, recaerán sobre el propietario.

Artículo 12.- La autoridad competente, podrá ordenar el internamiento y/o aislamiento de animales afectados de una enfermedad transmisible a las personas, para su tratamiento curativo o sacrificio si fuera necesario o conveniente.

Artículo 13.- Cuando se interne un animal en el Albergue Canino o Centro de Acogida autorizado por mandato de la Autoridad Competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, respetando un mínimo de 10 días, causa de la misma, e indicación de sobre quien recaen los gastos ocasionados.

Artículo 14.- Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese haber sido requerido el dueño para ello, y sin que haya sido posible su adopción, se procederá según lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ordenanza.

Artículo 15.- El traslado de animales, deberá hacerse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, protegiéndolos debidamente contra golpes e inclemencias climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, debiendo ser desinfectados y desinsectados con la frecuencia necesaria. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación “arriba” o “abajo”. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no

esté en buenas condiciones físicas.

Artículo 16.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

La permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Policía Municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

Artículo 17.- En caso de ser atropellado un animal por un vehículo, cuando éste circule por vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encuentre ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Artículo 18.- Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de los mismos se realizará a través del personal asignado a dichas funciones o, en su caso, a través de los establecimientos legalmente autorizados que hayan sido concertados para este servicio.

Artículo 19.- Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas del momento.

Capítulo II.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS.

Artículo 20.- Son aplicables a los perros, las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales domésticos.

Artículo 21.- Los propietarios o poseedores de perros, están obligados censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, a proveerse de Tarjeta Sanitaria Canina y Chapa de Identificación Numerada al cumplir el animal los tres (3) meses de edad.

Para censar a los animales deberán aportarse los datos siguientes:

- Nombre y Apellidos o Razón Social.
- N.I.F. o C.I.F.
- Domicilio.
- Raza, fecha de nacimiento y sexo del animal.
- Código de identificación (número de microchip o tatuaje).
- Tarjeta Sanitaria Canina.

Tanto la Tarjeta Sanitaria como Chapa de Identificación, podrá obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria, o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Artículo 22.- Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y defensa de animales, y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborarán con el Ayuntamiento en el Censado de los animales que vendan, traten o cedan.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 15 días al Servicio Municipal competente, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa al número de Chapa de Identificación.

Igualmente, están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 24.- Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 25.- El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización y recogida de animales abandonados, podrá ser objeto de una tasa fiscal, que vendrá regulada en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 26.- Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán proveerlo de sistemas de identificación, conforme a las modalidades vigentes, o que establezca la Generalitat Valenciana en cada momento.

Artículo 27.- Los poseedores de perros deberán cumplimentar, bajo supervisión del facultativo veterinario que realice la identificación, una ficha facilitada por dicho facultativo.

Artículo 28.- El propietario o poseedor del animal deberá comunicar al Registro cualquier variación que se produzca en la identificación del animal.

Artículo 29.- Periódicamente, los perros deberán ser vacunados en fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene Alcaldía.

Artículo 30.- Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus

representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 31.- A petición del propietario y bajo control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el Censo Canino del año en curso.

Artículo 32.- Las personas que usen perros para vigilancia, deberán procurar alimentos, alojamiento y cuidados a los mismos. Además los tendrán inscritos en el Censo Canino.

Artículo 33.- Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en sitios donde no puedan causar daños a personas o cosas. Se deberá advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las inclemencias meteorológicas.

No podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

Artículo 34.- Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros, dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Título III: PRESENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 35.- En las vías públicas, los perros irán sujetos por correa o cadena y collar con la Chapa de Identificación Numerada. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas. En cualquier caso, el uso de bozal será obligatorio en aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 36.- Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido por una persona en el término municipal de Sant Joan d'Alacant. No tendrá sin embargo consideración de perro abandonado aquel que camina al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto con correa o cadena, siempre que circule con collar y Chapa de Identificación Numerada.

Artículo 37.- Los perros vagabundos desprovistos de collar con Chapa de Identificación Numerada, serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos por un periodo de observación de 10 días en el Albergue Municipal o Centro de Acogida autorizado.

Los gastos de mantenimiento, correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Artículo 38.- Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, quedarán por diez días a disposición de quien lo solicite y se

comprometa a regular su situación sanitaria y fiscal. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán exigidos al dueño, en caso de ser éste quien reclame al animal.

Artículo 39.- Los no retirados ni cedidos, transcurrido un mes, se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, prohibiéndose el uso de estricnina u otros venenos o procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento. Se realizarán bajo control veterinario.

Artículo 40.- El servicio anteriormente citado, se podrá concertar con la Consellería competente o con las asociaciones de protección de animales, legalmente constituidas, que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de los animales abandonados.

Artículo 41.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales, cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal.

En todo caso podrán ser trasladados en transportes públicos, todos aquellos animales domésticos pequeños dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño.

Artículo 42.- Los propietarios de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún en el caso de permitir la entrada y permanencia de perros, será preciso que lleven el collar con la Chapa de Identificación Numerada, vayan previstos de bozal cuando proceda, y sujetos por correa o cadena.

Artículo 43.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por su especial naturaleza, sea imprescindible.

Artículo 44.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en piscinas públicas.

Artículo 45.- Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en toda clase de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 46.- Los perro-guía de invidentes, podrán viajar en todos los medios de transporte público y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplemento cuando acompañan a la persona que sirven de lazarillo, siempre que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad puestas, y ostenten la Chapa de Identificación Numerada. No siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44. El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no sea perturbada la atención del conductor.

Artículo 47.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las vías

públicas y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Los propietarios de animales son responsables de la eliminación de las mismas.

En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o persona que conduzca al perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido el requerimiento, se procederá a imponer la sanción de conformidad con la ley vigente.

Artículo 48.- Las deposiciones se recogerán en bolsas de plástico, que deberán ser cerradas adecuadamente, dejándolas situadas posteriormente en bolsas de basura domiciliaria, en papeleras públicas o en contenedores de basura.

Título IV: SOBRE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 49.- Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, deberán dejarlos en un establecimiento de acogida o, en su caso, avisar a la Policía Local para que proceda a su recogida.

Artículo 50.- Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o maltrato a los animales domésticos propios o ajenos, así como a los animales salvajes en régimen de convivencia o cautividad.

Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que recaiga sobre el dueño o persona causante del daño.

Artículo 51.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, con el fin de que perturben lo menos posible al vecindario, y/o a la intemperie en condiciones extremas de frío, calor o lluvia.

Artículo 52.- Los animales cuyos dueños les infrinjan malos tratos o los tengan en lugares que contravienen las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad oportunas, podrán ser decomisados si el propietario o persona encargada no adopta las medidas necesarias para solucionar tal situación.

Artículo 53.- Se prohíbe causar la muerte de animales, salvo en casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En estos casos se procederá al sacrificio por procedimientos eutánicos en clínica autorizada o en presencia de un veterinario.

Artículo 54.- Así mismo queda totalmente prohibido:

- a) Practicar mutilaciones a los animales, excepto las controladas por veterinario.
- b) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- c) Hacer donación de animales como premio, reclamo, solicitaria recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia transacción monetaria de animales.
- d) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso

de necesidad.

e) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente dictadas o que se dicten en el futuro.

f) Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

g) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por sus correspondientes licencias y permisos.

h) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

i) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el RD 1118/1989 de 15 de Septiembre.

j) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas según la legislación vigente.

Artículo 55.- En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios o responsables de animales, de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Título, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 56.- Se considerarán incorporados a esta Ordenanza las disposiciones, Estatales o Autonómicas, sobre protección o buen trato de los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Título V: ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 57.- Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

Artículo 58.- La presencia de animales domésticos de explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el PGOU, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 59.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial; por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 60.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 61.- El traslado de estos animales, tanto dentro del término municipal como fuera de él, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 62.- Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 63.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 64.- El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre, se efectuará de forma instantánea e indolora, con el aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para estos fines, sin que se puedan utilizar a tales efectos productos químicos.

Título VI: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA, MANTENIMIENTO Y RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 65.- Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente, según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público.

b) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.

c) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosológicas.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.

g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

h) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contaminadas.

j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.

l) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo.

El interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (Cites).

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección Cites, tendrá la necesidad de acompañar el documento Cites al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 66.- La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá una garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 67.- La concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 66.

Artículo 68.- Sin perjuicio de la superior autoridad competente, los Servicios Veterinarios podrán efectuar inspecciones de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 69.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Artículo 70.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Título VII: ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES.

Artículo 71.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehalas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería competente como requisito imprescindible para su funcionamiento. El número otorgado estará a la vista del público.

Artículo 72.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 73.- Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

Cuando un animal cayere enfermo, el centro lo notificará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 74.- Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Sant Joan d'Alacant, serán la educativa, la investigación y la conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Las autorizaciones para la instalación de zoos de circo y actividades afines en el término municipal de Sant Joan d'Alacant, estarán condicionadas a la presentación, en las 72 horas previas a su funcionamiento, de los siguientes documentos, que deberán ser aprobados.

- 1.- Memoria de la actividad relacionada con los animales que poseen, en donde se refleje los puntos señalados en el artículo 65 de esta Ordenanza.
- 2.- Relación de animales con sus cites, en caso necesario.
- 3.- Registro Nacional de Núcleo Zoológico como zoo de circo y actividades afines.
- 4.- Certificado Sanitario Veterinario expedido con una antelación máxima de quince días.

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a entidades autorizadas de carácter protector, para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Título VIII: ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 76.- A efectos de esta Ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

Artículo 77.- La tenencia, comercio y exhibición de animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio Cites se requerirá la posesión del certificado Cites.

Artículo 78.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (Cites).

Artículo 79.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de veterinario o autoridad competente.

En caso de que el informe fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el confiscamiento de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o bien para sacrificarlos.

Artículo 80.- Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 81.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Título IX: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 82.- Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como Sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

Las Asociaciones que de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y existencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 83.- Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.

Artículo 84.- Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y que ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe Veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio humanitario de los animales albergados, si fuera necesario.

Título X: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 85.- Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atenderá a lo dispuesto en el Título III de la Ley 4/94, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de Animales de Compañía, y en su caso, a la legislación vigente en cada momento.

Artículo 86.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves:

1.- Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

d) La venta y donación de animales a menores de dieciocho años o incapacitados, sin autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

e) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.

b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación, en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) La no vacunación o no realización de los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.

h) La reincidencia en una infracción leve.

3. - Serán infracciones muy graves: a) El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada. b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de animales.

d) La filmación de escena que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 8 de la presente Ordenanza.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.

l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

m) La reincidencia en una infracción grave.

Artículo 87.- Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y, de manera frecuente, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000 Ptas. y en caso de reincidencia, los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 88.- 1. Las sanciones a las infracciones de la presente Ordenanza serán:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 5.000 a 100.00 pesetas.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 100.001 a 1.000.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atenderá a lo determinado en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al RD 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o en su caso, la legislación sectorial vigente en cada momento.

Artículo 90.- La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas, a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La tenencia de animales de compañía, estará sujeta a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal de Tasas que le sea de aplicación.

Segunda.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos, vendrá regulada, además de por la presente Ordenanza, por la Ordenanza específica: Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que regula, en la comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, o cualquier legislación sectorial vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios de perros dispondrán de tres (3) meses para censarlos conforme dispone el Capítulo II del Título II.

Disposición Derogatoria Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de Animales Domésticos, aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 29-01-93 y publicada en el BOP num. 244, de fecha 23-10-93.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, en consonancia con la legislación especial vigente en cada momento.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el B.O.P., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa y ante el órgano que lo dictó, podrá interponer en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente a su publicación, recurso Contencioso Administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Sant Joan d'Alacant, 20 de febrero de 2002.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.